sucesión 2013- 1237 CAUSANTE ARMANDO TAMAYO LOMBANA

Edilma fuquen <edilfusa@hotmail.com>

Vie 02/09/2022 16:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes
ADJUNTO RECURSO NON 27 ANEXO.

380

381

Señor:

JUEZ 22 DE FAMILIA DE COBOTA.D.C.

E.S.D.

Referencia. SUCESION No. 2013- 1237

CAUSANTE: ALBERTO TAMAYO LOMBANA

EDILMA FUQUEN SAMACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número, 40.033.572, T.P. No. 113184 C.S.J, actuando en representación del legatario Armando León Fuentes, acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de **Reposición** contra la providencia del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós dos (2022), sumado a ello queja.

En razón a que no le asiste razón al Ad-quo, En su decisión, porque la queja ´presentada por mi poderdante fue interpuesta en legal forma, y a la misma se encuentra con sustentación y pruebas que forman parte integral y necesaria de la decisión que tiene que tomar el fallador en el Tribunal superior de la ciudad de Bogotá, nótese, señor Juez, obra prueba de la queja interpuesta por ARMANDO LEON FUENTES, de lo cual se intuye que nunca se enviaron los documentos con las pruebas necesarias allegadas en debida forma para ante el tribunal Superior, omitiéndose por completo salvaguarda los derechos en debida forma al debido proceso, porque se refundieron los memoriales allegados por el legatario quien incluso puso de presente a este Despacho la perdida por parte del señor secretario de los memoriales y a la fecha no ha recibido respuesta del señor Juez, donde se sepa porque razón se perdieron y nunca llegaron o fueron enviados al Tribunal Superior, quebrantando con ello el derecho a la contradicción, legalidad de los actos procesales, sumado a ello la concesión prematura de la queja tantas veces mentada, es violatorio porque el juzgado no envió los memoriales ni las pruebas que radico el legatario para ante el tribunal y los escritos, memoriales todos fueron presentados en tiempo pero el Ad- quo no los envió al tribunal Superior de Bogotá para lo pertinente.

Las solicitudes elevada por el legatario cuando renuncio su apoderado, tampoco fueron resueltas y para dar respuestas a una petición tampoco necesita apoderamiento y peor aun cuando no han resueltas, las cuales ameritan dar respuesta o resolverse sin necesidad de recursos o compulso de copias máxime que se ha puesto en conocimiento de la existencia de presuntos delitos que ameritan el compulso de copias para ante la jurisdicción penal, pero nada de ello ha sucedido, y la parte interesada puede elevar peticiones sin necedad de abogado;

sumado a lo anterior el legatario radico en la secretaria de su Despacho recurso de reposición- Apelación y queja, y previo a enviar la queja este Despacho debió darse tramite primero al recurso de reposición y luego queja. Pero como los memoriales al "parecer" dichos de mi mandante, fue estos derrotado en la secretaria de este Despacho pese a interponerse en legal forma recurso, y queja, se recaba, la de queja fue concedido anticipadamente de manera prematura, luego es prematuro ya que legalmente no se puede negar la apelación y simultáneamente conceder recurso de queja , lo cual no es legalmente permitido, no tiene validez razón de más que le asiste, al legatario de reclamar la protección al debido proceso. Y aclama la protección a que las decisiones deben sujetarse a mantener la seguridad y debido proceso evitando el quebrantamiento de los derechos procesales. Razones por las cuales solicito revocar la provincia del día veintinueve 29 de Agosto de 2022.

Importante recabar y tenga en cuenta señor Juez, que la queja fue enviada de manera prematura, sin resolverse recurso de reposición sumado a ello este Despacho perdió los memoriales radicados por el legatario y a la fecha no ha recibido respuesta de dicha perdida tanto así que el legatario volvió y los radico pero de esto el Tribunal nunca tuvo conocimiento siendo estos de vital importancia para que se desatara la queja y al haberse omitido el envió de estas piezas procesales constituye esto un flagrante violación al debido proceso. Razone por las cuales no puede cobrar firmeza el auto del día 30 de Junio de 2002.

Sumado a ello, según dicho e información del legatario su secretario se encontraba incurso en proceso disciplinario para la época de mayo de 2022.

Interpongo la queja en virtud a negación del recurso de apelación por lo cual solcito envió de la totalidad del proceso para ante el Tribunal Superior de Bogotá. Para que allí se revise en debida forma los tantos memoriales allegados y no puestos en conocimiento para cada etapa y momento procesal.

Dado lo anterior, solicito revocar la decisión adoptada el día 29 de agosto de ogaño

Coadyuvó, los escritos firmados y suscritos por el legatario anexos al presente recurso.

Del señor Juez,

EDILMA FUQUEN S.

C.C. 40.033.572.

edilfusa@hotmail.com

Bogotá, D.C., Septiembre 2/2022.

Señor
Juez 22 de familia de Bogotá D.C.
E. S.

Referencia: Sucesión con la
Radicación: 11001311002220
13012300. —
correspondiente
al causante Al-
berto Tamayo —
Fombana. —

Recurso de Reposi
ción, Apelación Sub
sidiario y Queja. —
Contra el auto del
24 de Agosto/2022.

Edilma Luque Saucedá, con
T.P. Nº 113.194 del C.S.J, iden
tificada como aparece al pie
de mi respectiva firma; comedida-
mente, comparezco ante ese despa

2

cho. Señor juez, en mi condición de apoderada judicial del legatario heredero Arnaldo Jesús Fuentes; para impugnar por vía de reposición Apelación Subsidiaria y Queja, Su auto de Agosto 29/2022; lo cual hago, en la forma y términos que aparecen consignados en el escrito que me dirijo mi representado Jesús Fuentes; con Su mismo puño y letra; el Cual contiene los fundamentos, razones, Soporte y Sustento legal; para el presente recurso referido.

En consecuencia, coadyuvo y apoyo a mi representado Jesús Fuentes, en este escrito que me remito, para que yo como apoderada, personalmente interponga este recurso, en la forma y términos referidos.

Sírvase Señor juez, aceptar el presente recurso, ordenar Su trámite, y resolver, conforme a lo impugnado, Solicitado en forma oportuna y legalmente.

En consecuencia, Sírvase revocar

2

el auto impugnado de Agosto 29 del 2022, Señor juez; concediendo conforme a la impugnación y resolviendo en tal sentido.

Me suscribo del Señor juez.-

Atentamente:

Edilma Yuqueu Saucedá
C. de C. Nº 40.077.577
T. P. Nº 113.194 C.S.J.-
email. edilmusa@hotmail.com

384

Bogotá, D. C., Septiembre 2/2022.

Doctora:
Edilma Fuquen Samacá.
E. S. M.

Un Cordial Saludo:

Teniendo en Cuenta el Vencimiento del Término de ejecutoria del auto de fecha Agosto 29/2022., Cuya ejecutoria Se Cumple en el día de hoy. Al respecto brevemente, lo Siguiente:

1º) El Anterior Señor Secretario del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, Dr. Gualberto Germán Carrión Acosta, con C. de C. Nº. 19'442.260 y T. P. Nº. 75.653.-; fue Sancionado, Disciplinariamente, con Suspensión de Funciones en general.

En Consecuencia, no podía ser Funcionario público, ni ejercer la profesión de Abogado en Colombia, Du

rante el término de esta Sanción
disciplinaria.
Esta Sanción fue a partir del día
Seis (6) de Mayo/2022.—
Se debe Solicitar al Señor juez,
que posteriormente a este pronunciamien
to de este auto de Agosto 29/2022; y de
cualquier otro pronunciamiento en es
te proceso de Sucesión, del Ilustre pro
fesor y Dr. Tamayo Lombana, Con ra
dicación Nº 11001311002220130123 00.
(q.e.p.D.).—
Igualmente, el proceso disciplinario —
contra el Dr: Gualberto G. Carrión —
Acosta, esta con la Siguiente radica-
ción Nº. 11001110200020170690 3:
Esta Sanción fue Comunicada públi
ca y oficialmente, mediante Circulas
12 de Mayo 6/2022.—
Es necesario igualmente, que el Señor
juez 22 de Familia, Dr. José Ricar
do Buitrago Fernandez, Se Sirva —
oficiar al Consejo Superior de la Judi
catura, y a la División Seccional Dis —
ciplinaria Judicial de Bogotá, D.C., pa
ra que así certifiquen, por Cuanto

tiempo y por que termino, fue esta Sancion, al Dr. Carrion Acosta.
Sin lo anterior, es imposible adelantar Cualquier otra actuacion judicial, en este asunto procesal, a si sea a favor mio o en Contra.
Que por favor Se oficie, para esta certificacion, que Sera una prueba necesaria, amplia y Suficiente; para el decreto de nulidad de la actuacion correspondiente; durante el lapso de esta Sancion; en Cuanto al termino inhabil, que haya laborado el Señor Secretario Dr: Carrion Acosta, ahi, en ese Despacho judicial:
Lo anterior, debe Constar en este expediente muy claramente; asi lo Solicito en forma atenta, respetuosa y cordialmente:
Reitero: Sin este requisito, Constancias y pruebas al respecto, es absolutamente "Imposible"; Seguir adelante, Con esta actuacion, generandose asi, otras eventuales y posibles nulidades adicionales; en esta actuacion tan peligrosamente y traumaticamente tramitada, hasta la fecha actual: Veamos, lo Siguiente:

Aspectos importantes que deben tenerse en Cuenta Obligatoriamente.

1º) no puede Seguirse adelante con esta actuación, Sin esta Certificación, que debe obrar en este expediente; es una prueba necesariamente obligatoria; pues tiene todos los efectos directos probatorios y jurídicos legales; Sin lo cual; esta actuación, viene a Ser a un mas nula, absoluta y plenamente; adicionalmente, a otras nulidades anteriores, también, igualmente, son varias nulidades absolutas y plenarias te; como en efecto lo son, las Siguientes nulidades Absolutas:

1ºA) Nulidad Absoluta, por la falsedad del Acta de Reparto de ésta Sucesión.

1ºb) Nulidad Absoluta, por la dilación y Morosidad de diez (10) años en el trámite de este proceso; con el agravante de haberse Sagreado los bienes testados, y no habersos incluido en la diligencia de Inventarios y Avalúos; que igualmente, es una diligencia nula; por cuan

Se me excluyó Sucesoralmente, ignorándoseme, no emplazándome, y no nombrándome un Ilustre profesional Auxiliar de la justicia o Curador Ad litem; para que él, dicho Supuesto y eventual Curador, me hubiese representado procesalmente: por ello, esta otra nulidad Absoluta: posteriormente, en forma improcedente, con Simples autos errados de Sustanciación; se pretendió, en forma improcedente; con un procedimiento inadecuado e ilegal; Se pretendió decir, que ordenándome citar; pero Sin Siquiera; una comunicación del juzgado oficialmente, de Cualquier naturaleza; porque, al respecto, no se me notificó nada; ni por Correo electrónico, ni por Correo ordinario Certificado, o Cualquier otro correo; ni por entrega, o comunicación escrita, mediante un oficio o un acta, ni por Whatssap, ni telefónicamente, ni ninguna notificación de ninguna naturaleza; pero así, Se quiso procesalmente; decir, que mis de-

derechos procesales legales, fundamentales y Constitucionales; ya se habían habilitado, enunciado y subsanado: Esto es imposible, no es cierto y es un gravísimo error; porque, se procedió, desconociendo todo precepto legal; se desconoció la ley en toda su dimensión; se desconocieron los Códigos, la Constitución y las leyes y el bloque Constitucional jurisprudencial.

Los simples autos errados procedimentalmente, no atan ni obligan al juez ni a los partes; porque, no valen, son ilegales y nulos, carecen de todo valor; efecto y eficacia; lo nulo es nulo y nada vale:

Además, no soy yo, quien debo rendir Cuentas, sino Eduardo Feón Fuentes; con C. de C. Nº. 19.068.608 de Bogotá y T.P. Nº. 22.998: El tiene y ha tenido la administración de los bienes sustraídos fraudulentamente de la Sucesión: El debe rendir Cuentas, el y tan solo él y nadie mas que él; en virtud al fallecimiento de los otros Socios: falleció

I

el Doctor Tanoya Lombana, muy lamentablemente; hecho este que aprovecharon fraudulentamente, mis opositores para crear este gran Caos.

Que se cite a Eduardo Feijoo Fuentes, al Whatssap, número: 300:5552758; para que rinda Cuentas; ya que nunca ha rendido Cuentas; debe rendirlas, tiene que rendirlas y no puede dejar de rendirlas; Con esta rendición de Cuentas, se despeja todo este peligroso fraude: pareciera, que, él, ignora esta Sucesión, al igual que la Sucesión de José Henry Feijoo Fuentes; pero no es así; no es cierto, porque él; Eduardo Feijoo Fuentes, ha estado dirigiendo todos estos trámites, a través de otros abogados; que estos hechos directos, lo vinculan directamente en estos acontecimientos, porque él ha estado vinculado en todo esto, directamente e indirectamente; de Corazón, mente, alma y espíritu: pero, se ha valido, tan solo de la necedad, torquedad, remuencia, y frau

de y mala fe, de ocultarse, para no rendir cuentas:
curiosamente, en este estadio jurídico, él es ampliamente conocido por todos, pues, habla y se trata con todos los intervinientes en este asunto.

Socios fallecidos:

Fallecieron los siguientes socios:
* Falleció el profesor Tamayo Tumbaga.
* Falleció el tío, Sr. Moisés Fuentes.
* Falleció Henry Jean Fuentes.
* Yo figuro fallecido en Colpensiones y en Colombia, como persona fallecida.

Como todos figuramos fallecidos; él, Eduardo Jean Fuentes, se casi-dora dueño y Señor de todo, absolutamente de todo; por vía de mala fe, avaricia y codicia, mediante, hurto agravado.
* A mi mamá la ignoran totalmente; no la veo hace años; estoy esperando una respuesta de su paradero, o sino colocaré una denuncia por su desaparición.

Herederos que
estan heredando
legalmente,
no han acredi-
tado legalmen
te el parentes
co, con el cau
sante, Dr. Tomas
Jo Tumbano.

La Dra: Nelly Tamayo Tumbano, no
acreditó el parentezco legal con el-
causante; al igual tambien que algunos
de sus hermanos, tampoco lo han acre
ditado, pero estan heredando. —
Este proceso se ha tramitado, con derogacion
de justicia, abuzo de autoridad, fraude,
Prevaricación y concurso de delitos y con-
Cierto para delinquir agravado.

Perdida del recurso
de reposicion y Apela
cion y auxilio, se ex-
travió, he se extendió, no
apareció y se perdió en
la Secretaria.

La perdida de este memorial constituye fal
Sedad en documento publico y alteracion
del Expediente. Al respecto, se requiere,

un claro informe de la actual Secretario del despacho, Dra Sara Yanetth Molina peña; atacamente, de este asunto; e informar, Si la Secretaría o el despacho ya ordenaron la denuncia penal correspondiente; Pues por favor, en tal caso, Se nos expida la certificación y copia al respecto: Asi esta ya solicitado; que, por favor, Se actue y se ordene lo peticionte: como primera Solicitud:

Segunda Solicitud: Que se cumpla con mis peticiones hechas en mi escrito de Marzo 27/2022, el cual dirigí al Doctor Carrion Acosta, con Solicitud de requerimiento al despacho, para que el Señor Secretario cumpliera, mis peticiones; pero aun asi; no se cumplieron.

Informe errado de la Dra. Sara Yanetth Molina peña: Informe de Mayo 27/2022; cuya copia anexo.

Se informó que este recurso es extemporaneo: es un error, no es cierto: El dia no no hubo energia en la casa, además

en ese edificio Neuqueteba; lo certifican los Vigilantes de Seguridad privada mencionados anteriormente de la Compañía de Vigilancia; lo certifica la Administración del Edificio Neuqueteba; lo certifican todos los funcionarios; lo certifica Asonal Judicial; lo certifica Codenso; lo certifican Cuatro testigos que estuvieron presentes, como igualmente me consta a mi personalmente. —

Interposición del recurso de reposición de este nuevo auto de Agosto 29 del 2022 y Subsidiario de Apelación.

Con base en lo expuesto y manifestado anteriormente, interpongo el recurso de reposición y Apelación del referido auto impugnado de Agosto 29/2022. —

Recurso de Queja:

Interpongo el recurso de Queja en contra del auto impugnado, de Agosto 29 del 2022; mediante el Cual se negó la Apelación Supuestamente, por improcedente; con todo lo anterior, es absolu

ta, total e "Imposible", decir que la apelación es improcedente: todo lo contrario, es procedente, viable, con toda procedibilidad y viabilidad jurídica, procedimental y judicial como procesalmente: Pues, este es Constitucional; no pueden arrebatarse derechos constitucionales, por vía de denegación de justicia, abuso de autoridad, prevaricato; con los protuberantes y ostensibles hechos referidos: téngase en cuenta, que la inhabilidad del Señor Secretario Carrión Acosta, es y rige, no solamente para este proceso, sino para todos los procesos tramitados, ahí, en ese juzgado 22 de familia de Bogotá; hecho este que constatará el Ministerio público; igualmente el Señor juez de conocimiento tute lar. —

Impugnación, reposición, Apelación y Queja. Contra el auto impugnado mediante el presente escrito; el cual solicito a mi apoderada judicial;

17

raciéas este mismo escrito, como
la impugnación del auto de fecha
Agosto 29/2022; por vía de re
posición, Apelación y Queja:
Quedando así interpuestos estos -
recursos, con la intervención di-
recta de mi procuradora judicial,
Dra: Edilma Luque Somoza,
a quien le ruego el favor de impug
nar este auto de Agosto 29/2022. —
presentando este escrito de impugnación,
en la forma y términos manifestado.
interpuestos los recursos e impugnado:
Previamente, la Dra. Edilma Luque So
moza; alegará y adicionará lo que corres
pere pertinente de impugnación del referi
do auto; además de la presente impugna
ción; que la presenta mi apoderada y se
tendrá sustentado el recurso de reposi
ción, Apelación y apelación de parte de
mi apoderada directamente; para lo cual, ella,
la Dra. Edilma Luque Somoza, desde
ya mismo, lo avala, lo patrocina, lo impulsa
y lo Coadyuva; y esta impugnando ella -
personal y directamente, e interponiendo los
recursos pertinentes: Reitero: mi apoderada
presentará este recurso, como una actuación
Suya personal como apoderada; sea valida
valida, que luego oportunamente; para que no

haya ninguna confusión equivocación o error de interpretación al respecto: Como lo refiere el ilustre Señor Magistrado Lizarazo Lizarazo, en Su Sentencia jurisprudencial T-640, que la no comparecencia de la lectura conlleva a Vicios de nulidad. —

Revocatoria del auto del 29 de Agosto del 2022.

Por los efectos de esta impugnación, por Vía de reposición y Apelación y Queja; Solicitamos al Señor Juez, la revocatoria del referido auto; y resolver lo antes mencionado y lo actualmente impugnado, legal y oportunamente.

Recurso de Queja:

Para este recurso de Queja interpuesto en este recurso, Solicito al Señor Juez, ordenar el envío al Tribunal, de Copias de todo el proceso; Como fueron evacuadas Copias de todo el plenario, en el recurso de Queja anterior. Que por favor, así se ordene, así le Solicito. —

17

No Siendo otro el objeto del presente escrito de impugnación del auto de Agosto 29/2022 ante el juzgado 22 de familia de Bogotá, Me Suscribo amable, gentil y cordialmente.

Atentamente:

Arnulfo Jair Fuentes P.
c.de c. Nº 19'265.976 de Bta.

La Apoderada:

Edilma Fuquen Saavedra.
c. de c. Nº 40'052.572
T.P. Nº 111.194 C.S.J.
email: edifusa@hotmail.com

392

16

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
27 MAY 2022
FOLIOS

① Sólo folios compulsados copias 265 a 281
② Con recursos de reposición (folios 282 a 293 y 292 a 307)
③ Fijación en lista Art 110 (fol 304-304)
④ Traslado vencido en silencio
⑤ Recurso de reposición extemporaneo (folios 310 a 325)

Colpensiones

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **ARMANDO LEON FUENTES** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **19265926,** estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *RETIRADO POR FALLECIMIENTO.*

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 03 de junio de 2019.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Radique veintidos (22) marzo 22/2022.- Atte.

Armando León Fuentes.
C.C. No. 19´265.926 de Bogotá.

Bogotá 22 de marzo de 2022.

JUZGADO 22 DE FAMILIA
88342 22 MAR 22 PM 12:19

Señores:
GERMAN CARRION ACOSTA.
JUZGADO 22 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad.

REFERENCIA.

SUCESION TESTADA DE ALBERTO TAMAYO LOMBANA PROCESO No. 11001-31-10-022-2013-01237-00.

ASUNTO:

ESCRITO PARA EL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO DE LA REFERENCIA, POR CUENTO SE TRATA, DE UNAS PETICIONES Y OBSERVACIONES, A LA SECRETARIA DEL DESPACHO, DIRECTAMENTE AL SEÑOR SECRETARIO GERMAN CARRION ACOSTA, POR CUENTO ME ESTOY REFIRIENDO, A FUNCIONES DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, QUE SON DE SU COMPETENCIA, POR TAL MOTIVO ESTE ESCRITO NO ESTA DIRIGIDO AL DOCTOR JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ, COMO TITULAR DEL DESPACHO Y ES SU CONDICION DE JUEZ DE CONOCIMIENTO, SI FUERE NECESARIO, AL SEÑOR JUEZ LE DIRIGIRE OTRO ESCRITO APARTE, DEPENDE DE LA RESPUESTA EFICAZ, QUE AL RESPECTO, DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, ACORDE A ESTE ESCRITO, CON SU RESOLUCION PERTINENTE.

AL RESPECTO LAS SIGUIENTE OBSERVACIONES, MANIFESTACIONES, Y PETICIONES.

1. Me permito observar al señor Secretario del Despacho que he reiterado, junto con mi apoderado judicial, Doctor Osorio Guerrero, una petición de expedición de copias de todo el expediente, incluida también sus respectivas carátulas, es decir, de toda esta actuación procesal, de principio a fin, son copias estrictamente necesarias, para ejercer el derecho de defensa constitucional del debido proceso y del derecho de defensa, sin las cuales no es posible; y por ello, están siendo afectados gravemente estos derechos fundamentales, constitucionales, prioritarios y prevalentes, como también igualmente mis derechos fundamentales en general.

2. Le solicito a usted su amable y atenta colaboración, en tal sentido, por cuanto estas funciones de secretaria son de su resorte, e inherentes a sus funciones.

3. Al respecto me permito allegar copia del memorial, mediante el cual hice esta petición, en octubre ocho del año dos mil veintiuno, con su respectiva constancia de entrega y radicación de dicho memorial. **OBSERVACION**

19

IMPORTANTE: Observo que este memorial no ha sido tenido en cuenta, por el juzgado, y por ello, no se le ha dado respuesta alguna, y se encuentra sin resolución.

4. Posteriormente, en enero dieciocho del corriente año dos mil ventidos, con el recurso de apelación de la sentencia de noviembre 11/2021, incluí también el memorial anterior, nuevamente, pero tampoco de dio ninguna respuesta en esta segunda petición, y no se ordenaron las copias, y por segunda vez dicho memorial quedo sin respuesta alguna. Obsérvese el recurso de apelación de la sentencia de noviembre 18 de 2021; recurso que fue rechazado **Improcedentemente.**

5. Mediante el Auto de fecha enero 12 del 2022, mediante el cual, el Juzgado negó improcedentemente los recursos de reposición, apelación y queja en contra de la sentencia: este Auto fue impugnado, mediante estricto radicado en, enero 18 de 2022; con este nuevo recurso solicite también, la misma expedición de copias de todo el plenario, obsérvese tal petición en el ordinal C de las observaciones que hice de dicho alegato titulada observación final de suma importancia: este ordinal C figura en el folio quinto de dicho memorial de impugnación.

6. Me permito observar, también igualmente, que las copias solicitadas en enero 18 del corriente año, reiteradas por tercera vez, tampoco fueron ordenadas, ni expedidas, luego sigue pendiente dicha orden y expedición: hasta aquí van tres solicitudes en este sentido, sin respuesta alguna.

7. Mediante el memorial radicado, para este mismo proceso, en marzo ocho del corriente año, también reitere esta petición de copias, mediante solicitud por cuarta vez, sin respuesta alguna al respecto.

8. Ahora con el presente escrito, reitero esta petición, para que el Señor Secretario, con su importante intervención, y en cumplimiento a sus deberes y obligaciones laborales, como funcionario y secretario del despacho; me colabore amablemente, en la expedición de estas copias, liquidándolas, para saber el valor y el costo de dicha expedición, para que asimismo, se ordene en la forma y términos peticionados, en el memorial que ya se a portado en las ocasiones anteriores, y que lo estoy aportando nuevamente con este escrito.

9. **OBSERVACION IMPORTANTE:** Mediante escrito de marzo 8/2022, acorde a esta nueva impugnación, también reitere la misma expedición de copias sin que se haya dado respuesta, pese a las varias reiteraciones: que por favor, la Secretaria acorde a sus funcione, actúe con forme a lo peticionado y se resuelva de una vez por todas esta expedición de copias, que igualmente, en años anteriores y en el transcurrir, de nueve años procesales, en el trámite de esta sucesión, solicité estas copias, también en ocasiones anteriores, pero nunca fueron ordenadas.

10. Sin las copias es imposible poder ejercer el derecho de defensa constitucional; y proteger todos los derechos fundamentales, además: que en general aquí viene siendo afectados gravemente.

11. En este radicado de marzo 8/2022 esta impugnada, toda la actuación, de rechazo de la apelación de la sentencia como igualmente el recurso de queja, mediante este recurso de reposición, interpuesto, en forma viable absoluta total y plenamente; su procedencia e impugnación se hizo de legal forma, oportunamente y dentro de los términos de ley; luego el despacho debe después que recibió este radicado, reitero, en forma legal, viable y

oportuna y debidamente sustentado, fundamentado y con sus soportes legales, darle el tramite correspondiente; pero no se ha corrido traslado de dicha reposición, tampoco se le ha dado entrada al despacho, desde marzo 8/2022, que ha la fecha registra, quince días calendario y que hoy 22 de marzo cumple nueve días hábiles, sin que se acorra traslado de dicha reposición y recursos, ni se haya entrado esta nueva actuación, al despacho, del señor juez, para resolver lo pertinente, respecto de estos nuevos recursos, que a la fecha de hoy, este último memorial de impugnación, de marzo 08/2022, tiene plenamente y en forma procedente y legal, **" impugnada la sentencia":** razón por la cual, es estrictamente necesario y obligatorio, proceder por parte de la secretaria del juzgado, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal; en la siguiente forma: **Primero,** teniendo en cuanta este memorial, y alegato, que contiene la impugnación de esta actuación, y que en consecuencia, tiene impugnado el fallo de noviembre 11 de 2021: no puede dejarse de tenerse en cuenta, estos nuevos recursos, contra el Auto de marzo 02/2022; los cuales, no han permitido, la firmeza ni ejecutoria de la sentencia; pues hasta la fecha de hoy marzo 22/2022, este fallo esta impugnado en forma absoluta, total y plenamente: en consecuencia, el referido alegato de impugnación, con sus respectivos recursos, no pueden dejarse olvidados, ni omitirse su trámite, correspondiente; esto es de ley; lo contrario, olvidar los recursos, olvidando el alegato y memorial de interposición y sustentación de los mismos, es violatorio del derecho de defensa y del debido proceso constitucional; siendo esto, una trilogía de preceptos **constitucionales, procedimentales, y de orden público**, lo cual es prioritario y prevalente, con prioridad y prevalencia **"Imperativa": Segundo,** Este carácter imperativo y obligante no puede dejarse de cumplir, luego hay que cumplirlo, se debe cumplir, se tiene que cumplir, y por encima de todo, debe y tiene que cumplirse.

12. Los preceptos constitucionales, invulnerables, no pueden versen afectados de ninguna manera, por disposiciones y preceptos simplemente procedimentales, aplicados en forma errada y equivocada, desconociendo y en contravía, de la constitución, los códigos y las leyes en general, vulnerando, y arrebatando estos prioritarios y prevalentes derechos constitucionales, sagrados e invulnerables: luego su cumplimiento es obligatorio; téngase en cuanta además, que en este escrito de impugnación de marzo 08/2002, se incluyo en su parte final **una relevante salvedad de gran importancia;** de la cual se deriva un trámite, especial de estos nuevos recursos; y por consiguiente, su trámite también debe y tiene que ser especial; sin tener en cuenta, el precepto general, de la eventual y supuesta improcedencia, de un recurso de reposición de reposición. **OBSERVACION IMPORTANTE AL RESPECTO:** Se debe y se tiene que entender reunidos los requisitos plenos de la resolución de un recurso de reposición y subsidiario de apelación, así: A) si el recurso de reposición sea resuelto **"verdaderamente";** con todo su sustento, soporte y fundamento jurídicc; aquí en el presente caso, no se ha cumplido este precepto, luego debe cumplirse; así lo solicito; que se cumpla con la sustentación, soporte y fundamentación del recurso de reposición; por secretaria, debe entrarse el proceso al despacho, para que se cumpla, con este precepto legal de parte del despacho, pues no se ha cumplido y por consiguiente hay que afirmar certeramente, en forma exacta, precisa e inequívoca; que a falta de este precepto de no sustentación del despacho, de la resolución mediante al cual se negaron los recursos; se tiene en consecuencia, **"por no resuelto el recurso de apelación"** ; Luego debe entrarse el proceso al despacho del señor juez, para tal efecto, resolviendo los recursos, legalmente: así lo solicito, al señor secretario, que por favor pasen las diligencias al despacho para este efecto. B) sin resolver el recurso de reposición, que es el recurso principal; no puede el despacho, pasarse, a resolver el recurso subsidiario de apelación; esto es imposible: la apelación, debe y puede resolverse,

única y exclusivamente, después de resuelta legalmente la reposiciona, y no antes, como ocurrió en el presente caso, en forma improcedente. Al respecto, veamos lo siguiente: la resolución de la reposición guardó silencio **total**, silencio absoluto y silencio sepulcral, respecto de el fundamente central y principal de este recurso de reposición, en el sentido de hacer referencia, también, en forma exacta y precisa, a la falta de **potestad , competencia y facultades,** del señor juez, para proferir dicho fallo, veamos lo siguiente: en primer lugar, los acuerdos y las leyes referidas, del legislador y del consejo superior de la judicatura, no pueden desacatarse; en su lugar deben y tiene que cumplirse a cabalidad. En segundo lugar, estas mismas disposiciones, referidas en los escritos de apelación, reposición, y queja, están transcritos en los mencionados alegatos, tan solo hay que tenerlos en cuenta y cumplirlos, así lo solicito al juzgado. En tercer lugar, sin esta sustentación y fundamentación, la eventual y supuesta resolución, de la reposición, es nula, carece de todo valor, efecto y eficacia jurídica alguna; lo nulo es nulo y nada vale.

13. Con lo anteriormente expuesto, es necesario, tener en cuenta para todos los efectos jurídicos, procesales pertinentes, el último escrito de impugnación referido de marzo 8 de 2022, hace que esta actuación, este impugnada hasta el día de hoy, y que no este en firme, ni ejecutoriada la sentencia; luego es necesario aceptar este nuevo recurso de impugnación de marzo 8, no olvidarlo, ni omitirlo, darle su trámite correspondiente, corriéndole el traslado pertinente, entrándolo al despacho del señor Juez, para su correspondiente resolución; **"bien sea positiva o negativa esta resolución"**, pero esta actuación del despacho, le corresponde necesaria y obligatoriamente al señor Juez, única y exclusivamente: en consecuencia, es obligatorio, el paso de estas diligencias con estos nuevos recursos, de esta nueva impugnación de marzo 8, al despacho, para su resolución; la secretaria en forma amable y atentamente, tiene este deber y esta función específica, de pasar estas diligencias al despacho, para la resolución de estos recursos; no entrarlos al despacho es una clara obstrucción de una recta y legal administración de justicia; pues los recursos deben y tienen que resolverse; y no puede quedarse sin resolución; por preceptos constitucionales, procedimentales y de orden público, prioritarios y prevalentes, sagrados e invulnerables.

ACLARACIÓN IMPORTANTE: como queda expuesto muy claramente, se demuestra, evidencia y comprueba, que el recurso de reposición no ha sido resuelto y debe resolverse; así lo impone la falta de sus tención del mismo recurso: la improcedencia de la negación del recurso de apelación es absoluta, total y plena, en virtud a que no puede resolverse un recurso de apelación y menos negándolo; sin resolver previamente el recurso de reposición, por que este es principal y el de apelación es subsidiario; si el principal no se ha resuelto, es imposible resolver el recurso subsidiario; estas son 2 improcedencias que anulan en forma total y absoluta la resolución del despacho de marzo 2 de 2022, la cual esta impugnada mediante este escrito de marzo 8/22, cuya resolución estoy solicitando: por consiguiente que el señor secretario entre las diligencias al despacho del señor Juez para la resolución de este recurso, previo el trámite correspondiente.

PETICIONES Y SOLICITUDES FINALES.

1. PRIMERA PETICION:

Que se defina a mi favor, acerca de la orden de expedición de copias reiteradas, en la forma y términos solicitados.

2. SEGUNDA PETICION:

Que la secretaria rinda el informe, respecto de la presentación del trabajo de partición, presentado por el doctor Fernando Lancheros Beltrán, en marzo 18/2021 del cual se corrió traslado, en julio 28/2021; téngase en cuenta que el partidor fue nombrado en noviembre 3 de 2020 y que acepto el cargo en diciembre de 2020: el informe debe ser claro, y con exactitud y precisión acerca de la extemporaneidad de este trabajo, igual sobre las actuaciones de la misma partición, por parte del señor partidor, en septiembre 28 y noviembre 09/2021, fechas en las cuales llevo a cabo esas dos actuaciones, con **"REHECHURA"** en las dos ocasiones de este mismo trabajo; y con una **"adjudicación de sesión parcial"** en noviembre 09/2021, en la tercera actuación de este trabajo de partición, que contempla la rehechura de noviembre 09/2021 con la adjudicación cesión parcial: **PETICION ESPECIAL**, que la secretaria deje constancia de la extemporaneidad de estas tres actuaciones correspondiente al trabajo de partición, presentados por el doctor Fernando Lancheros Beltrán. Su extemporaneidad es obligante, también, para la concesión del recurso de apelación, necesariamente.

3 TERCERA PETISION.

Obsérvese que el recurso de apelación, está llamado a prosperar, y, en consecuencia, debe concederse, previo el tramite de los recursos interpuestos en marzo 08/2022. Que están pendientes por resolver, cuyo trámite y resolución, estoy solicitando en la presente forma y términos, luego se debe dar trámite al recurso presentado en marzo 08/2022 sin que se diga, de parte del juzgado que se trata de una reposición de reposición, al respecto claramente expuesto, que no se ha resuelto la reposición, y que la apelación en consecuencia, esta mal negada; pues se negó sin previamente resolver la reposición; son dos improcedencias que anulan totalmente del auto de marzo 02/2022 que es causa de esta impugnación , en consecuencia, que se le dé trámite legal a los recursos. Así lo solicito al juzgado. Que el señor secretario pase las diligencias al despacho, con la impugnación de marzo 08/2022.

4 CUARTA PETISION.

Qué el juzgado tenga en cuanta **"la salvedad de gran importancia"** que aparece al final del folio cinco, del recurso de marzo 08/2022, que deja sin fundamento y sin posibilidad de progreso la errada afirmación de improcedencia esta actuación, por cuando se dice equivocadamente que es reposición de reposición; esto no es cierto de conformidad con lo expuesto en este escrito.

Atentamente:

Armando León Fuentes.
C.C. No. 19´265.926 de Bogotá.

Observación
A este radicado no se le ha dado ninguna trámite: No se ha entrado al despacho, ni se ha resuelto nada, pese a la gravedad del asunto. Atte: C.C. 19'265.926 de Bta. -
Hoy 10/3/2022.